



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PURIFICACION - TOLIMA

Purificación, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

Referencia : Proceso Ordinario Laboral.
(Ejecución de condena)
Demandante : Delfín Díaz Torres.
Demandados : Carlos Arturo Andrade Rodríguez.
Radicación : 73-583-31-03-001-2011-00120-00.

I ASUNTO

Desatar las solicitudes de las partes demandada de terminación del proceso y de suspensión del proceso y se dictan otras disposiciones.

II ANTECEDENTES

2.1 La parte demandada solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación dado que consignó a la cuenta del juzgado la suma que Colpensiones señaló respecto de la condena, adjuntado el respectivo calculo actuarial emanado de dicha entidad (C. EJEC. COND. 1 archivo 95).

La anterior petición fue reiterada y le fue aunado una solicitud de suspensión de la diligencia de secuestro programada por el comisionado Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Purificación - Tolima, para el 17 de mayo hogaño (C. EJEC. COND. 1 archivos 97 y 98).

2.2 De otro lado, la secretaria del juzgado hace constar que venció el termino de traslado de la excepción de fondo, siendo descorrido por el ejecutante (C. EJEC. COND. 2 archivo 2) y que Colpensiones no ha dado respuesta a la solicitud de calculo actuarial de la condena (C. EJEC. COND. 2 archivo 2), que le fuera solicitado mediante el numeral 3 del auto del 18 de abril de 2022 (C. EJEC. COND. 1 archivo 82) que fuera comunicado mediante oficio numero 421 del 3 de mayo de 2022 enviado al correo contacto@colpensiones.gov.co y recibido el 4 de mayo siguiente (C. EJEC. COND. 1 archivo 82).

III. CONSIDERACIONES

3.1 Conforme a lo regulado en los artículos 431, 446 y 461 del Código General del Proceso, aplicables a este asunto por la remisión



dispuesta en los artículos 100 y 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en los procesos ejecutivos, la ley procesal ha dispuesto que el pago debe hacerse dentro de los cinco (5) días siguientes al mandamiento de pago o después de seguirse adelante con la ejecución cuando se haga el pago mediando el trámite de la liquidación del crédito en los términos legales.

3.2 Revisado el proceso, se advierte que la secretaria hace constar que el 21 de abril de 2022 venció el término de cinco (5) días que tenía el demandado para pagar sin que lo hubiese hecho (C. EJEC. COND. 1 archivo 85) y como se indicará anteriormente, el proceso fue ingresado al despacho con el informe que venció en silencio el término de traslado de la excepción de fondo, etapa procesal, previa a que se siga adelante con la ejecución.

3.3 Sumado a lo anterior, se destaca que, a través del auto del 18 de abril de 2018, se argumentó sobre la improcedencia de terminar este proceso por consignar dineros a ordenes del juzgado y sobre las particularidades del pago de la condena debido a que debe hacerse ante la entidad Colpensiones, según la cuantía y los términos que ella indique, en tal virtud, en esta providencia se acogen y se cita en extenso lo allí planteado:

“3.2 De las solicitudes del ejecutado.

3.2.1 El ejecutado solicita que se termine el proceso por pago total de la obligación y que se cancelen las medidas cautelares, teniendo en cuenta que consigno la suma de \$88.307.207 en la cuenta del juzgado para cubrir la condena con ella, destacando que obtuvo la cifra del simulador de Colpensiones.

Conviene destacar que en el numeral segundo de la sentencia de segunda instancia adiada el 24 de noviembre de 2015 se resolvió condenar a Carlos Arturo Andrade Rodríguez a pagar a favor de Delfín Díaz Torres ante Colpensiones, los aportes a pensión por el periodo comprendido entre el 2 de enero de 1994 al 30 de diciembre de 2000, con su respectivo cálculo actuarial (C. TRIBUNAL archivo 01 folio 103).

También se resalta conforme se tiene por decantado pacíficamente en la jurisprudencia, que le corresponde al ejecutado solicitar ante Colpensiones la elaboración del cálculo actuarial en donde se fije el monto total adeudado, para luego, pagarlo ante dicha entidad y a su entera satisfacción¹.

En ese orden, se verifica que en el presente asunto no hay pago, siendo este entendido como una forma de extinguir la obligación condenatoria que opera

¹ Cfr. Corte Constitucional SU226-2019.



cuando media la prestación efectiva de lo que se debe, tal y como enseñan los artículos 1625 numeral 1 y 1626 del Código Civil.

Lo anterior por cuanto y no obstante el ejecutado solicito la realización del cálculo actuarial ante dicha entidad y consigno la suma de \$88.307.207 en la cuenta del juzgado para cubrir la condena según la simulación emitida por Colpensiones -que por lo demás advierte que no tiene ninguna validez judicial-, lo cierto es que esta administradora de fondo de pensiones, no ha emitido la respuesta formal que fije el monto comentado y además, tampoco se puede sostener que le fuera cancelada directamente el valor de la condena a su entera satisfacción.

En otras palabras, resulta sin asidero que el demandado afirme que el pago de la condena se produjo por consignar un dinero en la cuenta del juzgado que destina para ello, siendo que aún se encuentra en trámite la fijación de su monto ante Colpensiones, quien es la que debe recibirlo; situación que por lo demás y por el momento, torna nugatorio la entrega de los mismos a dicha administradora de pensiones.

3.2.2 En lo tocante con la suspensión del proceso ejecutivo laboral hasta tanto Colpensiones indique la cuantía de la condena se considera improcedente por las siguientes razones.

En primer lugar, por cuanto lo esgrimido no encaja en las causales de suspensión del proceso previstas en el artículo 161 del Código General del Proceso², aplicable por la remisión dispuesta en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En segundo lugar, por cuanto direccionar el proceso con base en las facultades dispuestas en el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para suspenderlo, es ir en contravía de las mismas, pues ellas en vez de buscar la parálisis procesal, propenden es por la agilidad y rapidez en su trámite.

En este apartado, se debe resaltar que se acata y obedece enteramente a lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Ibagué frente al mandamiento de pago, quien considero en el auto del 18 de mayo de 2021, que “el que se desconozca en este momento, el monto del cálculo actuarial de los aportes a pensión adeudados por el ejecutado no es impedimento para librar el mandamiento de pago, correspondiendo al Juez de primer grado, como director del proceso, adoptar las medidas pertinentes para tal fin”.

² (...) “1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa. (...)”.



Y si bien el superior destaco que se deben tomar las medidas pertinentes para determinar el monto de la condena, estas no conllevan a suspender el proceso dado que en principio no suplen la carga y gestión del ejecutado de solicitar el cálculo actuarial ante Colpensiones para solucionar la obligación aquí cobrada.

Si bien ya se radico la respectiva solicitud, se desconoce si la misma se realizo en la forma requerida por dicha entidad y el término real que esta empleara para dar respuesta, por lo tanto, se considera que hacer que la continuidad del proceso dependa de que el accionado eventualmente solicite en debida forma el mentado calculo y que la entidad de pensiones lo emita, es ajeno al procedimiento ejecutivo laboral y a las medidas a adoptar para determinar la condena, pues estas pueden ser encaminadas a la materialización del derecho reclamado, como más adelante se hará.

Es que no puede perderse de vista, que la condena fue impuesta mediante sentencia del 24 de noviembre de 2015, por lo que, para este año, el 2022, ha mediado un término razonable de más de 7 años, para que el ejecutado realizara la gestión ante Colpensiones encaminada a determinar la cuantía de lo que adeuda en este asunto.

Sin perjuicio de lo anterior, es pertinente recalcar que tampoco que hay dejar de lado que, en realidad nada se opone a que el juez pueda ejercer los poderes que tiene a su alcance, en virtud del artículo 48 en estudio, para velar por la materialización de los derechos declarados, sobre todo por aquellos que corresponden a los derivados de la seguridad social, para lo cual puede exigir, por ejemplo, que en determinados casos en los que se haya que pagar un cálculo actuarial por las cotizaciones a seguridad social en pensiones de un empleador que incumplió su deber de afiliación, estas sean liquidadas por la respectiva entidad aseguradora «en paralelo con la continuación de las etapas propias del proceso ejecutivo, en caso de que el deudor, voluntariamente no honre el cumplimiento de la decisión judicial que accedió al derecho reclamado»³.

Teniendo en cuenta lo manifestado y como se evidencia la intención de pago por el demandado, como medida de dirección se dispondrá que directamente y a través del juzgado se solicite a Colpensiones la remisión del cálculo actuarial de la condena.”.

3.4 En ese orden de ideas, se evidencia improcedente terminar el proceso por pago habida cuenta que no se presenta en la etapa procesal legalmente oportuna, ya los cinco (5) días siguientes al mandamiento de pago, ora después de seguirse adelante con la ejecución mediando liquidación del crédito; y además, por cuanto no se presenta acreditado el pago ante Colpensiones en la cuantía y términos que dicha entidad le comunique a este juzgado en virtud de lo que le fuera ordenado mediante el numeral 3 del auto del 18 de

³ Ver Sentencia CSJ STL7206-2019



abril de 2022 y comunicado mediante el oficio número 421 del 3 de mayo de 2022, enviado al correo contacto@colpensiones.gov.co y recibido el 4 de mayo siguiente.

3.5 En lo tocante con la suspensión de la diligencia de secuestro debe decirse que se torna inane proveer sobre el particular habida cuenta que, superado la fecha del 17 de mayo hogaño indicada para su práctica, sin que, por el momento, se tenga noticia de que fue realizada.

3.6 Se destaca que por virtud de lo regulado en el artículo 118 del Código General del Proceso, el proceso fue ingresado al despacho el 25 de mayo de 2022 (C. EJEC. COND. 2 archivo 3), una vez, corrieron los términos previstos por auto del 18 de abril y del 4 de mayo de ese mismo año, relacionados con la solicitud a Colpensiones y traslado de la excepción de fondo.

3.7 Aunado a lo anterior y no obstante la parte ejecutada allega un cálculo actuarial de la condena por parte de Colpensiones en respuesta al derecho de petición de pago de condena que le realizara, lo cierto es, que debe decirse que aun no media la respuesta de dicha entidad a la solicitud del juzgado, que es la que se considera a esta altura del proceso como idónea para calcular la condena, pues a ella le fue adjuntada la providencia condenatoria y además por cuanto el cálculo allegado, advierte que debe ser cancelado a más tardar en la fecha, siendo que, el ejecutado, no acredita el pago ante dicha entidad sino que deposito el dinero en la cuenta del juzgado.

3.8 Corolario de lo anterior, resulta improcedente la suspensión analizada.

3.9 De otro lado, se pondrá en conocimiento de las partes lo informado por Colpensiones a la parte actora y es menester requerir a dicha entidad para que dé respuesta a la solicitud de tasación de la condena realizada por el juzgado.

3.10 Ahora bien, observado el proceso se verifica que las partes en el proceso solo piden prueba documental (C. EJEC. CONDENA 1 archivos 02, 75 y 99) y como esta se avizora esta suficiente para desatar el fondo del asunto, siguiendo los preceptos del artículo 278 numeral 2



del Código General del Proceso, aplicable por la remisión precitada, se debe dictar sentencia anticipada en este asunto.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° Denegar por improcedentes las solicitudes de la parte actora de terminar el proceso por pago total y de suspensión de la diligencia de secuestro según lo motivado.

2° Poner en conocimiento de la parte actora lo informado por Colpensiones al demandado (C. EJEC. COND. 1 archivo 95).

3° Requerir a Colpensiones para que forma inmediata de respuesta lo ordenado mediante el numeral 3 del auto del 18 de abril de 2022 (C. EJEC. COND. 1 archivo 82) que fuera comunicado mediante oficio número 421 del 3 de mayo de 2022 enviado al correo contacto@colpensiones.gov.co y recibido el 4 de mayo siguiente (C. EJEC. COND. 1 archivo 82).

4° Disponer dictar sentencia anticipada en este asunto conforme a lo motivado.

En firme este proveído ingrese el proceso al despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 001
Purificacion - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8b950408c643d8b3fa7753c05a9cc13053d2b7c8475a31299dc9583129252f7**

Documento generado en 03/06/2022 04:05:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>